

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.252 · 1985

LEY 10.252

Boletín Oficial, 7 de enero de 1985 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.252

LEY 10252

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Agrégase al artículo 43 de la ley 5.800, el siguiente inciso:

"Artículo 43.-

Inciso 5.- Para vehículos ciclomotores, quince (15) años de edad como mínimo, con autorización del padre, madre o tutor. Se considera vehículo ciclomotor a aquel que no supere los cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y desarrolle una velocidad inferior a los cincuenta (50) kilómetros por hora."

ARTÍCULO 2°. Agrégase al artículo 51 de la Ley 5.800, lo siguiente:

"Artículo 51.- Los sordos, tuertos, mancos, y demás discapacitados físicos que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, podrán obtener licencia habilitante especial. "

ARTÍCULO 3.- Deróganse los artículos 47 y 54 de la ley 5.800 –Código de Tránsito-.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.252. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).